

la presente Orden, el funcionamiento del Comité Ejecutivo se acomodará a las normas contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre órganos colegiados.

*Octavo.*—El Comité Ejecutivo se disolverá el año 1966, una vez elaborada la Memoria de evaluación de la Campaña.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, a 24 de febrero de 1995.

**La Consejera de Educación y Cultura,  
ANGELA ABOS BALLARIN**

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

409

**RESOLUCION de 22 de febrero de 1995, de la Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales de Huesca, por la que se acuerda la publicación del convenio colectivo de Transporte de Mercancías por carretera.**

Visto el Convenio Colectivo del Transporte de Mercancías por carretera, suscrito entre representantes de las empresas del sector y de sus trabajadores, éstos afiliados a las Centrales Sindicales UGT y CC. OO., a regir del uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro a treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, y de conformidad con el artículo 90.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, esta Dirección Provincial de Trabajo, según redacción dada por la Ley 42/94, de 31 de diciembre, acuerda:

1º. Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial, así como su depósito, notificándolo a las partes de la Comisión Negociadora.

2º. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Aragón».

Huesca, 22 de febrero de 1995.—El Director Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, José Luis Villar Sanabria.

#### CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS POR CARRETERA PARA 1994-95

##### *Artículo 1º.—Ambito territorial.*

Las disposiciones del presente convenio obligan a todas las empresas que radican en la provincia de Huesca, así como las que, residiendo en otro lugar, tengan dentro de esta provincia Centros de Trabajo en cuanto al personal adscrito a ellos.

##### *Artículo 2º.—Ambito funcional.*

El presente Convenio obliga a todas las empresas de transporte de mercancías por carretera que se rijan por la vigente Ordenanza Laboral de Transporte de Mercancías por carretera de 20 de marzo de 1971. Asimismo afectará a todas aquellas empresas que en el futuro pudieran establecerse.

##### *Artículo 3º.—Ambito personal.*

Las disposiciones del presente Convenio obligan a la totalidad del personal ocupado por las empresas afectadas por él y a todo el que ingrese en las mismas durante la vigencia del presente Convenio, tanto si realizan una función puramente técnica como si sólo prestan sus esfuerzos físicos. Se exceptúan los cargos de Consejeros, en los que concurra lo previsto en el artículo 1.3) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980.

##### *Artículo 4º.—Vigencia.*

La duración del presente Convenio será de primero de enero de 1994 a 31 de diciembre de 1995, entrando en vigor a todos los efectos el 1 de enero de 1994.

##### *Artículo 5º.—Prórroga.*

Una vez transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior, este Convenio se considerará prorrogado tácitamente de año en año, salvo denuncia.

##### *Artículo 6º.—Denuncia.*

La denuncia del presente Convenio será automática un mes antes de la finalización de su vigencia.

##### *Artículo 7º.—Compensación.*

Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencia, contencioso-administrativo, Convenio Colectivo, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres o por cualquier otra causa.

##### *Artículo 8º.—Absorción.*

Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, única y exclusivamente tendrán eficacia práctica si globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas.

##### *Artículo 9º.—Condiciones más beneficiosas.*

Se respetarán las condiciones personales que, con carácter global o individualmente consideradas, excedan de lo pactado manteniéndose estrictamente «ad personam».

##### *Artículo 10º.—Salario base.*

Los salarios establecidos en el anexo I, serán los que regirán por cada categoría profesional durante la vigencia del presente Convenio.

Los sueldos y salarios establecidos servirán de base para el cálculo de las gratificaciones extraordinarias de julio, Navidad y Beneficios, debiendo abonarse los domingos y días festivos. Igualmente servirán para el cálculo de los aumentos por años de servicios.

No obstante a lo anteriormente expuesto, en el presente Convenio, habiéndose acumulado los incrementos salariales de 1994 en el año 1995, las tablas salariales establecidas en el anexo I y todos los demás conceptos, salariales o no, como transporte, dietas, etcétera, tendrán vigencia a partir de 1 de enero de 1995.

##### *Artículo 11º.—Participación en beneficios.*

Todos los trabajadores, tanto fijos como eventuales, incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, tendrán derecho, en concepto de participación en beneficios, a una cantidad anual consistente en 28 días de salario, fijado en el anexo número 1, más antigüedad.

En idénticas condiciones se incrementará en un día más de salario por cada 5 años que lleve de antigüedad el trabajador de la empresa, sin que aquél pueda ser superior a 30 días.

Esta participación en beneficios se abonará por año vencido, antes del 15 de marzo. Los trabajadores que el 31 de diciembre lleven menos de un año al servicio de la empresa, así proporcionales del tiempo trabajado, computándose siempre por días naturales. Únicamente no computarán a efectos de participación en beneficios los tiempos de excedencia voluntaria, permisos sin sueldo y ausencias injustificadas.

##### *Artículo 12º.—Gratificaciones extraordinarias.*

Las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad, se

abonarán en razón de 28 días de salario, determinado en el anexo I, más antigüedad. En idénticas condiciones se incrementarán en un día más de salario por cada cinco años que lleve de antigüedad al trabajador en la empresa, sin que éste pueda ser superior a 30 días.

Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año o que cese durante el mismo, se le abonarán estas gratificaciones prorrateándose su importe en proporción al tiempo trabajado.

**Artículo 13º.—Incapacidad laboral transitoria.**

Los trabajadores que se encuentren en situación de incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o profesional así como el accidente de trabajo no laboral, percibirán de la empresa la cantidad correspondiente hasta completar, junto con la indemnización que reciban de la Seguridad Social, el 100 por 100 de su total cotización; la percepción de este complemento se condicionará a que el trabajador lleve más de un año al servicio de la empresa y su duración será de un tiempo máximo de 100 días.

**Artículo 14º.—Vacaciones.**

Las vacaciones anuales serán retribuidas para todo el personal y serán de 30 días naturales.

El periodo de disfrute se fijará de común acuerdo entre el empresario y el trabajador, que también podrán convenir en la división en dos del periodo total. A falta de acuerdo se estará a lo dispuesto en los criterios siguientes:

A) El empresario podrá excluir como periodo vacacional aquel que coincida con la mayor actividad productiva estacional de la empresa previa consulta con los representantes legales de los trabajadores.

B) Por acuerdo entre el empresario y los representantes legales de los trabajadores se podrán fijar los periodos de vacaciones de todo el personal, ya sea en turnos organizados sucesivamente, ya sea con la suspensión total de actividades laborales, sin más excepciones que las tareas de conservación, reparación y similares.

C) Cuando exista un régimen de turnos de vacaciones, los trabajadores con responsabilidades familiares, tienen preferencia a que las suyas coincidan con los periodos de vacaciones escolares.

D) Si existiese desacuerdo entre las partes, la jurisdicción competente fijará la fecha que para el disfrute corresponda y su decisión será irrecusable. El procedimiento será sumario y preferente.

El calendario de vacaciones se fijará en cada empresa. El trabajador conocerá las fechas que le correspondan con dos meses antes, al menos, del comienzo del disfrute.

**Artículo 15º.—Licencias y permisos.**

Para la celebración del matrimonio se concederá por la empresa quince días naturales; para los casos previstos en el artículo 81 de la vigente ordenanza, la duración de estas licencias será de 1 a 8 días.

**Artículo 16º.—Beneficios asistenciales.**

Retirada de carnet de conducir. En caso de que a un trabajador le sea retirada la licencia de conducir por tiempo no superior a un año, la empresa deberá reservar su puesto de trabajo con reincorporación automática y respeto de su antigüedad anterior en el mismo día en que le sea devuelta la licencia.

Durante los tres primeros meses, la empresa deberá acoplarlo a otro trabajo en algunas de sus dependencias pasando a percibir la retribución correspondiente al nuevo puesto. En el caso de que una vez reincorporado el trabajador a su puesto y en plazo no superior a un año, fuese reincidente, no sería de aplicación este artículo.

**Artículo 17º.—Gratificación a los jubilados.**

El personal que llevando un mínimo de diez años al servicio de la empresa se jubile, percibirá de la misma una gratificación, por una sola vez, consistente en una mensualidad del salario base y antigüedad.

Aquellos trabajadores que se jubilen anticipadamente percibirán además, una gratificación consistente en las siguientes cantidades, según la edad:

A los 60 años .....	260.000 pesetas
A los 61 años .....	208.000 pesetas
A los 62 años .....	156.000 pesetas
A los 63 años .....	114.000 pesetas
A los 64 años .....	94.000 pesetas

**Artículo 18º.—Plus de transporte.**

Todo trabajador fuera cual fuere su categoría, tendrá derecho al percibo de un plus de transporte, consistente en 321 pesetas por día trabajado.

**Artículo 19º.—Dietas.**

En materia de dietas se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral. Su cuantía será de 4.046 pesetas.

El importe de la comida, cena y pernoctación representará cada una de ellos el 28 por ciento del global de la dieta, correspondiendo el 16 por 100 restante al desayuno.

**Artículo 20º.—Quebranto de moneda.**

Los cajeros o cobradores, taquilleros y en general todo el personal que realice funciones análogas, percibirá una cantidad equivalente al 80 por 100 de un día de salario de cotización a la Seguridad Social, mensualmente.

**Artículo 21º.—Prestación por invalidez o muerte.**

Las empresas afectadas por este Convenio Colectivo quedan obligadas a concertar, a partir de la firma del Convenio por las partes, una póliza de seguros que cubra los riesgos de accidente de trabajo de los trabajadores a su servicio, en la forma que a continuación se indica:

1. Incapacidad permanente en los grados de total o absoluta: 4.160.000 pesetas.
2. Muerte: 3.120.000 pesetas.

La obligación establecida en este artículo no alcanza a aquellas empresas que tengan cubiertos estos riesgos por sus propios medios, salvo en la diferencia hasta las cantidades que se mencionan.

**Artículo 22º.—Ropa de trabajo.**

Como norma general, el periodo de duración máxima de las prendas de trabajo será de seis meses, viniendo las empresas obligadas a facilitarlo oportunamente.

En aquellos casos en que justificadamente, la ropa de trabajo sufra más desgaste, como engrasadores, mecánicos, teca... la empresa vendrá obligada a sustituirla previa presentación de la deteriorada.

Las empresas facilitarán la ropa de trabajo adecuada de acuerdo con la clase de servicios que cada trabajador realice, teniendo en cuenta también la climatología del lugar donde los presta, pudiendo consistir estas ropas en monos, calzado, anoraks, chaquetillas, batas, teca... interviniendo para su elección los representantes sindicales de la empresa.

En cualquier caso, queda expresamente prohibido utilizar las prendas de trabajo fuera de la jornada y lugar de trabajo.

**Artículo 23º.—Transporte de sustancias peligrosas.**

Previa declaración por la autoridad laboral, en cada caso, de aquellos trabajos que impliquen excepcional peligrosidad, las empresas vendrán obligadas a abonar a los productores afec-

tados un plus del 22 por 100 sobre el salario base por día trabajado en dichas labores peligrosas. Cuando el periodo de tiempo en la realización de estas tareas no sea superior a cuatro horas, el plus quedará reducido a la mitad.

**Artículo 24°.—Comisión Paritaria.**

Sin perjuicio de las atribuciones, facultades y competencias de los respectivos organismos laborales y jurisdiccionales, se designa una Comisión Paritaria del Convenio con ocho vocales, cuatro en representación de los empresarios y cuatro en representación de los trabajadores, sin que forme parte de la Comisión de la empresa y los trabajadores que promueven la actuación de la misma.

Los vocales de la Comisión Paritaria, en su caso, podrán elegir, de común acuerdo, un Presidente de la Comisión.

Es competencia de esta Comisión:

- a) Interpretar la aplicación de las cláusulas del Convenio.
- b) Arbitraje de los problemas o gestiones que se deriven de la aplicación del Convenio.
- c) Cuantas actividades contribuyen a mayor eficacia del Convenio.

**Artículo 25°.—Derechos sindicales.**

En cuanto a los derechos y garantías sindicales, se estará a lo que estipulan las leyes vigentes, teniéndose en cuenta las siguientes garantías:

a) Todas las empresas estarán obligadas, siempre que se produzca petición escrita de los representantes de los trabajadores, a disponer de un tablón de anuncios donde las secciones sindicales de empresa, comités y delegados de personal, pudieran publicar sus comunicados.

b) Los representantes del personal tendrán derecho a la información en el proceso de tramitación de los expedientes de regulación de empleo.

c) Siempre que sea necesario y previa notificación a la Dirección de la empresa, con cuarenta y ocho horas de antelación, los trabajadores podrán realizar asambleas en el centro de trabajo.

El plazo de preaviso podrá reducirse en caso de que medien circunstancias excepcionales.

En cualquier caso, los representantes de los trabajadores se responsabilizarán del buen orden de la reunión.

**Artículo 26°.—Jornada laboral.**

La jornada laboral será de cuarenta horas de trabajo efectivo a la semana, resultando por tanto una jornada en cómputo anual durante la vigencia del Convenio de 1.826 horas y 27 minutos de trabajo efectivo, todo ello sin perjuicio de lo

dispuesto en las Disposiciones especiales que regulen el sector de transportes.

**Horas estructurales.** Las horas extraordinarias que realizan como consecuencia del transporte para finalizar los desplazamientos se considerarán horas estructurales, sin poder exceder las establecidas por la Ley para esta actividad.

**Artículo 27°.—Sistema especial de jubilación anticipada.**

En la forma y condiciones que el Gobierno ha establecido en las disposiciones legales vigentes en esta materia, las empresas que afecte el presente Convenio colectivo, se obligan a sustituir a cada trabajador que voluntariamente se jubile con 64 años de edad y le sea dada la prestación con el 100 por 100 de sus derechos pasivos, por otro trabajador que sea titular del derecho o cualquiera de las prestaciones económicas por desempleo o joven demandante de empleo, mediante un contrato de la misma naturaleza que el extinguido.

**Artículo 28°.—Revisión médica anual.**

La dirección de cada empresa se pondrá de acuerdo con su Mutua correspondiente con el fin de señalar una vez al año el reconocimiento médico de sus operarios.

**Artículo 29°.—Normas de carácter subsidiario.**

En todo lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo determinado en la vigente Ordenanza Laboral del Transporte por carretera de 20 de marzo de 1971 y demás disposiciones complementarias, así como las que en los sucesivos puedan promulgarse como más beneficiosas.

**DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA**

En consecuencia con lo preceptuado en el artículo 26.5 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, la remuneración anual por los conceptos salariales pactados, será la que figura en el anexo I de este Convenio, cómputo que incluye el salario base, las gratificaciones extraordinarias y paga de beneficios.

**DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA**

Todas las condiciones establecidas en el presente Convenio tienen el carácter de mínima por lo que en el marco de la empresa ya sea a nivel colectivo o a nivel personal, podrán pactarse condiciones más beneficiosas.

**Revisión salarial para el año 1995.**—Al finalizar el año y conocerse el IPC, se garantizará una revisión salarial en la cuantía en que el IPC real, de ese año, superase el 4 %.

Huesca, 3 de enero de 1995.

**ANEXO I  
TABLAS SALARIALES  
CON VIGENCIA DE 01-01-95 a 31-12-95**

**GRUPO I. - PERSONAL SUPERIOR Y TECNICO.**

	<u>S.B./DIA</u>	<u>S.B./MES</u>	<u>C. ANUAL</u>
<b>SUBGRUPO A.</b>			
I.- Jefe de Servicio .....	4.250	127.500	1.908.250
II.- Inspector Principal .....	3.806	114.180	1.708.894

**SUBGRUPO B.**

I.- Ingenieros y Licenciados.....	4.028	120.840	1.808.572
II.- Ingenieros Técn. y Aux.titul.	3.806	114.180	1.708.894
III.- Ayudantes Técnicos y Santiar.	3.378	101.340	1.516.722

**GRUPO II.- PERSONAL ADMINISTRATIVO.**

I.- Jefe de Sección .....	3.468	104.040	1.557.132
II.- Jefe de negociado .....	3.248	97.440	1.458.352
III.- Oficial de Primera .....	3.163	94.890	1.420.187
IV.- Oficial de Segunda.....	3.016	90.480	1.354.184
V.- Auxiliar administrativo.....	2.463	73.890	1.105.887
VI.- Aspirante de 16 años .....	1.613	48.390	724.237
VII.- Aspirante de 17 años.....	1.677	50.310	752.973

**GRUPO III.- PERSONAL DE MOVIMIENTO.**

**SUBGRUPO A: ESTACIONES Y ADMINISTRACIONES**

**SECCION 1a.- ESTACIONES Y ADMINISTRACIONES**

<b>Clase 1a</b>			
I.- Jefe Estación de 1a .....	3.581	107.430	1.607.869
II.- Jefe Estación de 2a.....	3.357	100.710	1.507.293
<b>Clase 2a</b>			
I.- Jefe Administración de 1a .....	3.581	107.430	1.607.869
II.- Jefe de Administración de 2a..	3.357	100.710	1.507.293
<b>Clase 3a</b>			
I.- Jefe Administración en ruta....	2.699	80.970	1.211.851
II.- Taquillero y taquillera.....	2.463	73.890	1.105.887
III.- Factor .....	2.463	73.890	1.105.887
IV.- Encargado de consigna.....	2.463	73.890	1.105.887
V.- Repartidor de mercancías.....	2.463	73.890	1.105.887
VI.- Mozo.....	2.427	72.810	1.089.723

**SECCION 2a.- Personal Agencia de Tte.**

I.- Encargado general .....	3.127	93.810	1.404.023
II.- Encargado Almacén .....	2.687	80.610	1.206.463
III.- Capataz .....	2.461	73.830	1.104.929
IV.- Auxiliar Almacén y basculero..	2.463	73.890	1.105.887
V.- Mozo especializado .....	2.428	72.840	1.090.172
VI.- Mozo de carga y descarga y re- partidor de mercancías .....	2.428	72.840	1.090.172

**SUBGRUPO B.**

I.- Jefe de Tráfico de 1a .....	3.131	93.930	1.405.819
II.- Jefe de Tráfico de 2a.....	2.908	87.240	1.305.692
III.- Jefe de Tráfico de 3a .....	2.687	86.610	1.206.463
IV.- Conductor mecánico .....	3.021	90.630	1.356.429
V.- Conductor .....	2.866	85.980	1.286.834
VI.- Conductor de motocicletas.....	2.576	77.280	1.156.624
VII.- Ayudantes .....	2.662	79.860	1.195.238
VIII.- Mozo especializado .....	2.428	72.840	1.090.172
IX.- Mozo de carga y reparto .....	2.428	72.840	1.090.172

**SUBGRUPO C.- Trans. muebles y mudanzas**

I.- Jefe de Tráfico .....	3.131	93.930	1.405.819
II.- Inspector visitador .....	2.908	87.240	1.305.692
III.- Encargado almacén y guardamue.	2.687	80.610	1.206.463
IV.- Capataz .....	2.863	85.890	1.285.487
V.- Capitonista .....	2.428	72.840	1.090.172
VI.- Mozo especializado .....	2.428	72.840	1.090.172
VII.- Carpintero .....	2.453	73.590	1.101.397
VIII.- Conductor mecánico .....	3.078	92.340	1.382.022
IX.- Conductor .....	2.866	85.980	1.286.834
X.- Conductor furgoneta.....	2.576	77.280	1.156.624

**GRUPO IV.- PERSONAL DE TALLERES.-**

I.- Jefe de taller .....	3.581	107.430	1.607.869
II.- Encargado o contramaestre .....	3.131	93.930	1.405.819
III.- Encargado general .....	2.861	85.830	1.284.589
IV.- Encargado de almacén .....	2.687	80.610	1.206.463
V.- Jefe de equipo .....	3.131	93.930	1.405.819
VI.- Oficial de 1a .....	2.908	87.240	1.305.692
VII.- Oficial de 2a .....	2.687	80.610	1.206.463
VIII.- Oficial de 3a .....	2.462	73.860	1.105.438
IX.- Mozo .....	2.426	72.780	1.089.274
X.- Aprendiz de 16 años .....	1.613	48.390	724.237
XI.- Aprendiz de 17 años .....	1.676	50.280	752.524

**GRUPO V.- PERSONAL SUBALTERNO**

I.- Cobrador de facturas .....	2.463	73.890	1.105.887
II.- Telefonista .....	2.463	73.890	1.105.887
III.- Portero .....	2.426	72.780	1.089.274
IV.- Vigilante .....	2.426	72.780	1.089.274
V.- Limpiadora .....	596(pts/hora)		
VI.- Botones de 16 años.....	1.613	48.390	724.237
VII.- Botones de 17 años.....	1.676	50.280	752.524